



LAUDO ARBITRAL

Exp. n.º 67/2024

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Naturgy Iberia, S.A., con número de CIF A08431XXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La parte reclamante manifiesta que la emisión de la factura de diciembre la han realizado el mes de enero y se carga un importe incorrecto.

La entidad reclamada alega que la reclamación está excluida de ámbito de arbitraje y que el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre dispone que con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, se aplicará el tipo del 10%.

PRETENSIONES:

La emisión de la factura tal como correspondía al mes de diciembre.

AUDIENCIA ARBITRAL:

El día 5 de enero de 2024 se emite la factura 25579XXX correspondiente a la facturación de la electricidad de 18 de noviembre hasta el 19 de diciembre de 2023 por un importe de 26,7 euros, a la que se le había aplicado un 10% de IVA (2,43 euros). Durante el año 2023 las facturas se han estado emitiendo antes de finalizar el mes correspondiente.

Si bien la empresa reclamada alega que el objeto de esta reclamación no es materia de arbitraje al tratarse de materia impositiva regulada por Ley 37/1992, se ha de indicar que el objeto de esta reclamación no es el IVA aplicable por ley impuesto en la facturación sino que el objeto de la reclamación es el importe facturado y el plazo en el que se presenta dicha factura, ya que, según el periodo de presentación de la factura el importe final es diferente, es decir, la reclamación se centra en la cantidad y en el periodo de emisión de las facturas tal como se desprende de la reclamación presentada por la parte reclamante al pretender que se le recalcule la factura de diciembre de 2023, por lo que, estamos ante un supuesto incluido en el ámbito de arbitraje.



La entidad reclamada alega que Gas y Electricidad I, S.A. Unipersonal, reporta los consumos y lecturas entre el 21 y 23 de cada mes, pero que para el período del 17/11/2022 al 19/12/2023 no se les reportó las lecturas hasta el 27/12/2023.

Aunque entre la documentación del expediente no se ha aportado el contrato ni documento alguno que demuestre que la empresa reclamada se comprometió a emitir las facturas antes de la finalización del mes, si que es cierto que, entre la documentación aportada, se demuestra que las facturas del 2023 se han ido presentando antes de la finalización del mes correspondiente por lo que no tiene sentido ni se ha justificado la demora en la tramitación de la factura cuando, la entidad reclamada, ya disponía de las lecturas del consumo antes de finalizar el mes correspondiente, es decir, queda justificado el motivo de la presentación de la factura en enero del 2024.

LAUDO:

De acuerdo con la documentación obrando en el expediente y una vez vistas las alegaciones aportadas, se procede dar por ESTIMADA la pretensión del reclamante al entender que la entidad reclamada emitió la factura con retraso injustificado por lo que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de este laudo, la entidad reclamada deberá presentar nueva facturación correspondiente al periodo 18 de noviembre hasta el 19 de diciembre de 2023 aplicándole los impuestos correspondientes según estaban en vigor en diciembre del 2023.

En el supuesto de existir un abono en favor del reclamante, éste deberá ser abonado en la cuenta de facturación del reclamante dentro del plazo anteriormente indicado.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, en fecha de la firma electrónica

EL ÁRBITRO